

4. Custodiar las actas y toda la documentación que se reciba o remita desde dicha Comisión.

5. Llevar el archivo y depósito de toda la documentación que se genere.

El Secretario como miembro de pleno derecho de la Comisión tendrá voz y voto.

Artículo 7. *De los Vocales.*

Corresponde a los Vocales de la Comisión Paritaria Sectorial de Extractivas, Vidrio, Cerámica y Comercio Exclusivista de los Mismos Materiales las siguientes funciones:

1. Asistir a las reuniones.
2. Ejercer el derecho al voto en los acuerdos que se someterán a la Comisión Paritaria.
3. Formular propuestas y emitir cuantas opiniones estimen necesarias.
4. Participar en los debates de la Comisión.
5. Estar puntualmente informados de cuantas cuestiones sean de competencia de la Comisión.
6. Formular ruegos y preguntas.

Artículo 8. *De los asesores y grupos de trabajo.*

En función de los temas objeto de debate, en cada sesión de la Comisión, las organizaciones en ella representadas podrán solicitar la presencia de determinadas personas que, en calidad de asesores, podrán asistir a las mismas con voz pero sin voto.

El número de asesores no podrá exceder de seis, siendo un máximo de tres a la parte empresarial y tres por la parte sindical.

Asimismo, la Comisión podrá acordar para el tratamiento y análisis de cuestiones específicas la constitución de grupos de trabajo, en los términos que en cada caso se acuerde.

Artículo 9. *Reuniones.*

La Comisión Paritaria se reunirá en tantas ocasiones como sean precisas a iniciativa del Presidente, o a petición de alguno de las organizaciones integrantes de la Comisión Paritaria:

a) Convocatoria: La Comisión Paritaria Sectorial será convocada por el Secretario con la antelación suficiente que requieran los temas a tratar, en todo caso con un mínimo de cinco días, salvo que por la urgencia de los asuntos a tratar se requiera un plazo inferior. La convocatoria se hará mediante citación cursada al efecto por el medio más rápido y eficaz de que se disponga.

b) Orden del día: Al hacer la convocatoria se incluirá en la misma el orden del día, así como la documentación e información precisa para el desarrollo de la reunión.

c) Régimen de asistencia: La Comisión quedará válidamente constituida, al objeto de celebrar cualquiera de sus reuniones, cuando asista, al menos, un representante de cada organización firmante.

d) Adopción de acuerdos: La Comisión Paritaria Sectorial de Industrias Extractivas, Industrias del Vidrio, Industrias Cerámicas y su Comercio Exclusivista válidamente constituida adoptará sus acuerdos por unanimidad. A efectos de voto, la parte empresarial representa el 50 por 100 y la parte sindical el otro 50 por 100, con independencia de los miembros asistentes.

En el supuesto de que existan discrepancias entre las distintas organizaciones integrantes de la Comisión Paritaria Sectorial, se dará traslado de éstas a la Comisión Mixta Estatal de Formación Continua, que al amparo del artículo 17 del III Acuerdo Nacional de Formación Continua decidirá sobre las controversias surgidas.

e) Acta de las reuniones: De todas las reuniones celebradas por la Comisión Paritaria Sectorial de Extractivas, Vidrio, Cerámica y Comercio Exclusivista de los Mismos Materiales se deberá levantar el correspondiente acta, en el que se hará constar: Lugar de la reunión, día, mes y año; nombre, apellidos, organización y firma de los asistentes; existencia o no de quórum; orden del día, y contenido de los acuerdos.

Las actas deberán firmarse por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.

Artículo 10. *Funciones.*

Conforme a lo establecido en el artículo 18 del III Acuerdo Nacional de Formación Continua, serán las siguientes:

a) Velar por el cumplimiento del acuerdo en el sector de extractivas, vidrio, cerámica y comercio exclusivista de los mismos materiales.

b) Establecer los criterios para la elaboración de los planes de formación correspondientes a su ámbito, y que afectarán exclusivamente a las siguientes materias:

I. Prioridades con respecto a las iniciativas de formación continua a desarrollar en el sector.

II. Orientación respecto a los colectivos de trabajadores destinatarios de las acciones.

III. Enumeración de los centros disponibles de impartición de la formación. A tal efecto, deberá tenerse en cuenta el idóneo aprovechamiento de los centros de formación actualmente existentes (centros propios, centros públicos, centros privados o centros asociados, entendiéndose por tales aquellos promovidos conjuntamente por las correspondientes organizaciones empresariales y sindicales y con participación de las distintas Administraciones Públicas).

IV. Criterios que faciliten la vinculación de la formación continua sectorial con el sistema de clasificación profesional y su conexión con el sistema nacional de cualificaciones, a los efectos de determinar los niveles de la formación continua del sector y su correspondencia con las modalidades de certificación que determine el sistema nacional de cualificaciones.

c) Acordar las propuestas de aprobación de las solicitudes de planes agrupados sectoriales de formación, así como las de medidas complementarias y de acompañamiento a la formación, que afecten a más de una Comunidad Autónoma, en el ámbito de su Convenio de referencia, y elevarlas para su propuesta de financiación a la Comisión Mixta Estatal de Formación Continua.

d) Elevar a la Comisión Mixta Estatal de Formación Continua el informe de los planes de empresa amparados por el Convenio Colectivo de referencia.

e) Colaborar con la Comisión Mixta Estatal de Formación Continua en el seguimiento de la ejecución de las iniciativas de formación aprobadas en su ámbito.

f) Emitir informe en relación con los permisos individuales de formación cuando el Convenio Colectivo aplicable al solicitante sea de empresa de ámbito estatal y contemple esta competencia.

g) Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Comisión Mixta Estatal de Formación Continua.

h) Elaborar estudios e investigaciones. A tal efecto, se tendrá en cuenta la información disponible tanto en el Ministerio de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales, como en el Ministerio de Educación y Cultura, y especialmente los estudios sectoriales que sobre formación profesional hayan podido elaborarse.

i) Resolver las discrepancias surgidas en el trámite previsto en el artículo 15 del III Acuerdo Nacional de Formación Continua respecto a planes de formación de empresas en este ámbito sectorial, pudiendo, en su caso, convocar a los representantes de la empresa y de los trabajadores, al objeto de llevar a cabo la mediación.

j) Formular propuestas en relación al establecimiento de niveles de formación continua para su certificación en correspondencia con el sistema nacional de cualificaciones.

k) Realizar una Memoria anual de la aplicación del III Acuerdo Nacional de Formación Continua en su ámbito sectorial.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

7094

ORDEN de 5 de abril de 2001 por la que se incrementa para la campaña azucarera 2000/2001 la cuantía unitaria de la ayuda al sector cañero azucarero autorizada por la Unión Europea.

El Reglamento (CE) 2038/1999, del Consejo, de 13 de septiembre, por el que se establece la organización de mercados en el sector del azúcar, establece en la letra b) del apartado 8 del artículo 53, que para la producción obtenida a partir de caña, el importe unitario de la ayuda no podrá ser

superior, en las campañas de comercialización 1995/1996 a 2000/2001, a 7,25 euros por cada 100 kilogramos de azúcar blanco.

La Orden de 13 de junio de 1997 por la que se regulan las ayudas al sector cañero azucarero autorizadas por la Unión Europea, fijó en su artículo 5 la cuantía unitaria de la ayuda en 600 pesetas por cada 100 kilogramos, cantidad que fue incrementada por Orden de 3 de marzo de 2000, hasta 660 pesetas por cada 100 kilogramos, en atención a las alteraciones producidas en las condiciones del mercado azucarero. Esta misma circunstancia motiva la presente Orden, mediante la cual se incrementa para la campaña azucarera 2000/2001 la cuantía unitaria de la ayuda al sector cañero azucarero, dentro del límite autorizado por la reglamentación comunitaria.

En el procedimiento de elaboración de la presente disposición han sido consultadas las Comunidades Autónomas y los sectores afectados.

Esta Orden se dicta al amparo del artículo 149.1.13.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la planificación de la actividad económica.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. *Incremento de la cuantía unitaria de la ayuda.*

Por la presente Orden se incrementa para la zafra del año 2001, campaña azucarera 2000/2001, la cuantía máxima unitaria de la ayuda prevista para el sector cañero azucarero en la Orden de 13 de junio de 1997, por la que se regulan las ayudas al sector cañero azucarero autorizadas por la Unión Europea.

La cuantía máxima de la ayuda será:

Para las primeras 9.000 toneladas: hasta 820 pesetas/100 kilogramos (4,928 euros/100 kilogramos) de azúcar blanco o su equivalente.

Entre 9.001 toneladas y 15.000 toneladas: hasta 410 pesetas/100 kilogramos (2,464 euros/100 kilogramos) de azúcar blanco o su equivalente.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de abril de 2001.

ARIAS CAÑETE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura, Pesca y Alimentación y Director general de Alimentación.

7095 *ORDEN de 4 de abril de 2001 por la que se convoca y regula el premio «Mejores quesos españoles», en su edición 2001.*

Forma parte de la política del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación promocionar el consumo y fomentar la calidad de los productos agroalimentarios.

El sector quesero en España se halla ampliamente expandido por todas las regiones, generando una importante actividad ganadera en comarcas de escasos recursos y alternativas que sin la posibilidad de comercialización de la leche para su transformación en queso, ya sea en la propia zona o en otras, se verían abocadas a una fuerte despoblación. Además, la transformación da lugar a la obtención de una variada gama de quesos autóctonos de gran calidad, muchos de ellos solo conocidos en su zona de producción, que deben ser dados a conocer a mercados más amplios.

Entre las distintas posibilidades de promoción y difusión de los productos agroalimentarios de calidad, parece fuera de duda que los concursos son uno de los modos más eficaces, por una parte por la difusión y conocimiento que supone para los ganadores de los premios, por otra por el estímulo que toda competición puede suponer en la mejora de la calidad de cada empresa y, finalmente, porque lo que se valora en ellos son los atributos sensoriales de los quesos, atributos que son fácilmente percibidos por los consumidores. Siendo los consumidores los destinatarios finales del producto, este Ministerio pretende premiar y dar a conocer los mejores quesos autóctonos de España, de forma que puedan tener acceso a una gama que, siendo muy amplia en las distintas zonas de producción, se ve reducida en los puntos de comercialización.

Por todo ello, dispongo:

Artículo 1. *Objeto.*

Con el fin de contribuir a revalorizar los quesos autóctonos españoles de mayor calidad organoléptica y estimular a los productores a obtener y comercializar quesos de calidad, mejorando su imagen y posición en mercado, así como de promocionar entre los consumidores el conocimiento y valoración de sus características sensoriales, se convoca la primera edición del Premio «Mejores Quesos Españoles», en su edición 2001.

Artículo 2. *Participantes.*

1. Podrán participar en el concurso los productores de quesos elaborados en establecimientos autorizados según el Real Decreto 1679/1994, de 22 de julio, por el que se establecen las condiciones sanitarias aplicables a la producción y comercialización de leche cruda, leche tratada térmicamente y productos lácteos.

2. No será admitido ningún participante que en los tres años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud, haya estado incurso en un procedimiento sancionador sobre el que haya recaído resolución condenatoria firme de las Administraciones Públicas.

3. A los efectos de la presente Orden, se establecen dos modalidades de participantes, en función de que el elaborador sea industrial o artesano.

a) Se entiende por quesero artesano toda persona física o jurídica que elabore queso a partir de leche de su propia explotación y/o adquirida a otros ganaderos del mismo municipio o de municipios limítrofes, procedente de ganaderías saneadas, y que cumple los siguientes requisitos:

La leche utilizada en la elaboración del queso será preferentemente cruda.

En la elaboración del queso se utilizarán productos naturales.

En caso de queserías familiares, el litraje máximo será de 500 litros/día.

En las formas asociativas, el litraje podrá ser de 500 litros/día por persona que trabaje en la elaboración con un máximo de 1500 litros/día, que puede llegar hasta los 2000 litros/día, si la quesería estuviera situada en zona de montaña o desfavorecida.

b) Se entenderá que es elaborador industrial el que no cumpla los anteriores requisitos, exigidos para considerarse elaborador artesano.

4. Cada participante, podrá participar en tantos grupos de quesos establecidos en el artículo 3.2, como considere oportuno, siempre que cumpla los requisitos establecidos en las presentes bases.

Artículo 3. *Quesos admitidos a concurso.*

1. Los quesos que se presenten a concurso pertenecerán a alguna de las variedades de quesos autóctonos contenidas en el «Inventario Español de Productos Tradicionales» editado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en 1996 o en la Orden del 9 de julio de 1987 por la que se aprueban las normas de composición y características específicas para los quesos hispánico, ibérico y de la mesta. La relación de dichas variedades de quesos se encuentra recogida en el anexo III de la presente Orden.

2. A efectos de su presentación en el concurso, se establecen los siguientes grupos de quesos:

- a) Quesos frescos.
- b) Quesos de pasta blanda.
- c) Quesos de pasta prensada puro de oveja.
- d) Queso de pasta prensada puro de vaca.
- e) Queso de pasta prensada puro de cabra.
- f) Queso de pasta prensada mezcla de oveja, vaca o cabra.
- g) Quesos de pasta azul.

Dentro de cada grupo de quesos habrá dos subgrupos: Uno correspondiente a quesos artesanos y otro a quesos industriales, de acuerdo con la clasificación de participantes establecida en el artículo 2.

3. Los quesos presentados al concurso serán de elaboración propia del concursante, debiendo justificar la elaboración anual de las siguientes cantidades mínimas:

- 2.000 piezas de queso artesano.
- 10.000 piezas de queso industrial.

4. Los quesos deberán cumplir la reglamentación general y ser aptos para el consumo, siendo descalificados aquellos que no se ajusten a las características correspondientes al tipo de queso al que pertenecen.